

la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nación.

«Art. 4º Para la amortización se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á ménos precio.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Diciembre 3 de 1867.

Toda obligación de pago deberá ser extendida en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del año pasado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El C. Presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que considerando que toda operación comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

«Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó ménos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley:

«Que la costumbre de extender documentos provisionales es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta de papel sellado:

«Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho ménos gravoso, importa como compensación una garantía sólida pa-

ra todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

«Art. 1º Toda obligación de pago, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

«Art. 2º Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

«Art. 3º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el artículo 1º, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitación por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta de papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

«Art. 4º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligación ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

«Art. 5º El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1º de Enero próximo, y en los demas puntos de la República desde la fecha de su publicación.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 3 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—Iglesias.

ACLARACION.

Enero 11 de 1868.

Sobre una interpretación desfavorable sobre el uso del papel sellado, que se hace á la ley de 3 de Diciembre de 1867.

Administración general de la renta del papel sellado.—Teniendo noticia la administración general de la renta de que algunos comerciantes de esta capital interpretan de una manera desfavorable al erario y á sus propios intereses la ley de 3 de Diciembre próximo pasado, creyendo que es voluntario el uso de papel sellado en los diversos documentos que esta menciona, y que solo en el caso de desconfianza ó de tener que aparecer en juicio para su cobro deben extenderse con tales requisitos; esta oficina, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ve precisada á manifestar al público, por vía de aclaración á dicha ley, que las disposiciones que contiene son obligatorias para todos, sea cual fuere el crédito de la casa ó persona que expida, acepte ó mantenga obligaciones de pago, sin que en ningún caso pueda suplirse el defecto de la falta de sellos con la agregación del papel correspondiente, para presentar documentos á su cobro judicial; pues una vez cometido el fraude, quedan aquellos sin valor alguno legal.

Para que en ningún caso puedan alegar ignorancia los tenedores de libros, papel y documentos timbrados en el bienio que acaba de pasar, cree conveniente esta oficina recordarles que, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856 y sus correlativas, en todo el presente mes deben presentar los primeros á su habilitación, y el segundo y tercero á su cambio, por papel del presente bienio. Trascurrido este plazo, los documentos ó libros que carezcan de ese requisito causarán las multas correspondientes.

Debe advertir esta propia oficina, que por concesión especial del Ministerio, se habilitarán sin causar multa, y con solo el cobro del precio que entonces tenia el sello 5º, aun los libros comen-

zados y seguidos en tiempo del gobierno del llamado imperio.

México, Enero 11 de 1868.—J. Enciso.

CIRCULAR.

Mayo 28 de 1868.

Se prorroga por un mes mas el plazo que fijó la circular de 17 de Setiembre próximo pasado para que los empleados presenten sus despachos en papel sellado.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular número 62.—Con fecha 17 de Setiembre último, y bajo el número 9 dirigí á vd. la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:

«Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nación con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado fecha 14 de Febrero de 1856, dispone el C. Presidente que exija vd. la respectiva presentación de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipación, por ser preciso tener en consideración las circunstancias por que ha atravesado el país.

«Comúnico á vd. para sus efectos; en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.»

Y no habiéndose dado cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta, no obstante haber trascurrido con exceso el término señalado, fijo á vd. de nuevo el improrogable de un mes, que se contará desde la fecha en que reciba la presente, acusándome desde luego recibo; en el concepto de que pasado dicho plazo, y en observancia del artículo 5º del decreto vigente de 8 de Setiembre de 1857, no se abonará sueldo al empleado que no haya presentado su patente debidamente requisitada.

Independencia y Libertad. México, Mayo 28 de 1868.—M. P. Izaguirre.

ACLARACION.

Julio 7 de 1868.

No se exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco.

Administracion general de papel sellado.—Dirigida una consulta al Ministerio de Hacienda sobre si las acciones del ferrocarril de Chalco deben ser extendidas en el papel sellado correspondiente, conforme á las leyes del ramo, ha recaído la resolucio[n] siguiente:

«Dí cuenta con el oficio de vd. de 23 del actual, en el que consulta si el artículo 12 de la ley de 26 de Abril de 1861 exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco, y en su vista el C. Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como lo hago, que la concesion á que se refiere la empresa no ha derogado ni modificado la ley que esta-

(Vease la ley de PRESUPUESTOS).

(Vease tambien DESPACHOS).

blece el uso del papel sellado en las acciones del ferrocarril, y que ademas, siendo dicho papel una garantía para los accionistas, aun á la misma empresa le es conveniente usarlo, motivos por los cuales debe esa administracion general exigirle el cumplimiento de la ley.»

Lo que pongo en conocimiento del público, manifestando á los tenedores de dichas acciones que, segun el tenor de la suprema resolucio[n] inserta, deben presentar esos documentos para su legalizacio[n], á esta oficina, dentro del plazo de un mes los residentes en el Distrito federal, y á los administradores principales de la renta, para que vengan por su conducto, los que se hallan en los Estados; en la inteligencia de que, sin el sello correspondiente, quedan sujetos dichos documentos á las penas que impone la ley de 14 de Febrero de 1856.

México, Julio 7 de 1868.—*J. Enciso.*

PAPELES PUBLICOS.

ORDEN.

Mayo 16 de 1868.

Se permite el voceo de los papeles públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Se ha enterado el C. Presidente de la República, por el oficio de vd. de ayer, de que ese gobierno de su cargo, y los ajentes superio-

res de la policia, no han prohibido vocear los papeles públicos anunciando su contenido; sino que por el contrario, se ha procedido á asegurar esa libertad, no obstante la disposicio[n] de 24 de Abril de 1828, que dice vd. prohibe el voceo de dichos papeles; y el mismo C. Presidente ha acordado diga á vd. en contestacion, como lo verifico, que el bando referido no lo reputa vigente el Gobierno; que en consecuencia, aprueba la con-

ducta que en este asunto ha observado vd., y que excite su celo á fin de que no permita que se ponga obstáculo alguno al voceo de los papeles públicos.

Independencia, Constitucion y Reforma: México, Mayo 16 de 1868.—*Vallarta.*—C. gobernador del Distrito federal.

PARCIALIDADES.

ORDEN.

Abril 4 de 1868.

Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

Gobierno del Distrito federal.—Por el Ministerio de Gobernacion se comunican á este gobierno las resoluciones siguientes, acordadas por el C. Presidente de la República.

1ª Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2ª Los Ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavia algunos de esos bienes como propiedad comun, los Ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á

propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortizacion.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los Ayuntamientos respectivos.

Y á fin de que lo dispuesto tenga su mas puntual cumplimiento, de orden del ciudadano gobernador lo hago saber á quienes corresponda, previniendo á los administradores ó encargados de dichas parcialidades, se presenten á los respectivos Ayuntamientos en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para que hagan la entrega de los bienes, y rindan cuentas de los fondos que han estado á su cargo.

México, Abril 4 de 1868.—*M. A. Mercado,* secretario.

PASAPORTES á la legacion inglesa. (Vease INGLATERRA).

PASES. (Vease GULAS).